

*Sancos  
Secretario del Instituto de Derecho Penal  
Punto--*

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

Publicaciones de la Facultad de Derecho

---

*Ciro Félix Trigo,*

# Constitucionalismo Social

—oOo—

Año VII — Noviembre de 1955

La Paz · Bolivia

Cuaderno N° 20

---

EDIT. U.M.S.A.

01054

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

Publicaciones de la Facultad de Derecho

---

*Ciro Félix Trigo,*

Catedrático Titular de Derecho  
Constitucional.



# Constitucionalismo Social

oOo

Año VII — Noviembre de 1955

La Paz · Bolivia

Cuaderno N° 20

---

EDIT. U.M.S.A.

## Constitucionalismo Social (\*)

Por **Ciro Félix Trigo**,  
Catedrático titular de Derecho  
Constitucional

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, hablar de lo social equivale a evocar una diversidad de hechos, problemas y teorías relativos a la mejor organización de la convivencia humana. La llamada "cuestión social" —sobre cuyo cabal sentido y alcance no hay acuerdo entre quienes de ella se han ocupado— ofrece disparidad de conceptos con los que se la enfoca desde ángulos distintos. En efecto, la cuestión o problema social estriba en la búsqueda de una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad, donde continúa viva y ardorosa la lucha eterna de los oprimidos contra los predominantes.

De acuerdo al resumen hecho por José Martínez Santonja (1), tenemos los siguientes criterios sobre el problema social: Para Schaffle la cuestión social es una cuestión de estómago; para Ziegler es una cuestión moral; para Gianturco es una cuestión jurídica; para León XIII es una cuestión religiosa; para Willey es una cuestión de salarios; para Novicow es una cuestión de producción; para Vazeille es una cuestión de método; para el arzobispo Ketteler es una cuestión de subsistencias; para Posada y Burgeois es una cuestión de educación; y para Azcárate, Stein y Warin es una cuestión total de inmensa complejidad.

En rigor, nosotros estimamos que la cuestión social es, además de económica y moral, eminentemente política, pues como sostiene Hoffding

(\*) Disertación pronunciada el 7 de Noviembre de 1955 iniciando el Ciclo de Conferencias de la Semana de Derecho.

(1) Cit. por Humberto C. Gambino: "La Constitución y el Derecho de Propiedad", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 74-75, Santa Fé, República Argentina, págs. 107 y 108.

"la Constitución del Estado ejercerá asimismo esencial influencia tanto en la forma como en la solución de esta cuestión" (2).

El régimen constitucional moderno, que ha superado los conceptos que nos legara el individualismo liberal de la Revolución Francesa, circunscrito a proclamar los "derechos del hombre", sostiene la vigencia de nuevos principios, sobre los cuales se ha construido el constitucionalismo social. Este contempla los organismos sociales dentro de los que la persona naturalmente actúa; ya no mira al hombre en abstracto, aislado y segregado. Por el contrario, a la atomización social opone los derechos esenciales de los grupos que integran el Estado, consagrando la transcendencia de los derechos sociales como una proyección de la persona en todos los órdenes de la actividad del hombre, sin dejar de reconocer los derechos individuales, inherentes a cada ser humano.

El conjunto de principios de organización política y social, fundados en la idea de justicia social, que se erigen en normas constitucionales, forman el constitucionalismo social. Pasemos, pues, a su análisis. Pero antes es necesario una breve introducción histórica.

### INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

La valoración del trabajo pertenece a la historia de las ideas y ha sido producto de una larga evolución, paralela al avance de la humanidad a través de sus grandes épocas: Desde la Antigüedad hasta la Edad Media, pasando por el Renacimiento para llegar a los Estados industriales modernos.

El Derecho del Trabajo apareció como derecho de excepción. El Derecho Civil constituía el derecho común; aún en materia de trabajo. Actualmente, los papeles se han invertido, pues el Derecho del Trabajo es común a toda relación de esta índole, quedando fuera de su jurisdicción solo determinadas actividades.

El régimen individualista y liberal, destruyó el sistema corporativo del Medioevo debido a que no podía tolerar el monopolio del trabajo, contrario a los intereses de la burguesía que demandaba manos libres para triunfar en su lucha contra la nobleza. La honda división que se estableció entre burgueses y nobles o aristócratas durante el pasado siglo, generó el Derecho del Trabajo.

No pretendemos sostener que en otras épocas no hubiese existido un Derecho del Trabajo, ya que desde el momento en que fué abolida la esclavitud y se inició el trabajo libre, los hombres principiaron a prestar sus servicios mediante un vínculo que hubo de regular el Derecho. Mas, tales normas fueron distintas, en su espíritu y fin, al actual Derecho del Trabajo.

---

(2) Hoffding: "La Moral", T. 3, p. 35.

El liberalismo, que ante todo es una actitud económica enderezada a satisfacer "el estilo burgués de vivir", concibe la sociedad fundada en la ausencia de reglamentación y que solo debía responder al orden natural, cuya observancia impondría la ley positiva. De ahí que consagró su tan conocida fórmula: *Laissez-faire, laissez-passer*. Así surgió un nuevo mundo, construido sobre el principio de que todos los hombres son por naturaleza libres e iguales, dejando que cada persona persiga su propia utilidad y se desarrolle libremente, de acuerdo a su propio interés, sin otra restricción que el no impedir a los demás idéntica libertad. Coexistencia de libertades, diría Kant, que el Derecho debe regular, siendo la misión del Estado garantizar a cada persona la esfera de la libertad que el Derecho le concede.

El individualismo, como una "postura filosófica, política y jurídica total del Hombre y de la sociedad" (3), considera a la persona como eje y fin de la vida social.

Liberalismo e individualismo han marchado confundidos, contribuyendo ambos a hacer del hombre un "microcosmos autárquico", que al dejar su estado de naturaleza para ingresar en sociedad, debe recabar para sí "la máxima libertad para realizar por sí mismo su destino, sin más limitación que la idéntica libertad de los demás; la garantía de la máxima libertad, es el fin del Estado y del Derecho" (4).

Individualismo y liberalismo, como actitudes filosófico-social y económica, mancomunaron sus esfuerzos para implantar un nuevo orden, modificando la estructura de los pueblos. Cancelados los privilegios de la nobleza, abatido el feudalismo, fué la burguesía la que comenzó a edificar un nuevo mundo en el que las libertades de trabajo, de contrato y de concurrencia, fundados en la iniciativa y la propiedad privadas, dieron nacimiento a nuevas formas económicas. La era de progreso que se inició en Europa, que tuvo repercusión mundial, fué de resultados portentosos, pues, eliminados los obstáculos que detenían la vida económica y la expansión de las energías individuales, aumentaron los inventos industriales, se desarrolló el maquinismo, se fundó la gran industria y el comercio alcanzó un extraordinario florecimiento.

### EMPRESARIOS Y OBREROS

Dentro de este ritmo de vida, invocando el interés particular de cada uno, el liberalismo colocó al trabajador totalmente inerte frente al patrón. El orden económico reglamentado por el Derecho Constitucional liberal, que sostenía paradójicamente de que "el gobierno que mejor gobierna es el que menos gobierna", garantizó la no intervención del Estado y la

(3) Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo, 3ª edición, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 1949, p. 259.

(4) Mario de la Cueva, ob., cit., p. 259.

libre actividad económica individual. Situados en un supuesto plano de igualdad, obrero y empresario pactaban libremente el contrato de trabajo según las normas del Derecho Civil, como una cuestión de estricto orden privado. Es decir que la relación de trabajo descansaba en el libre acuerdo de voluntades, o sea que para la validez de los contratos de obra, como se les denominaba, se requería únicamente consentimiento, capacidad, objeto cierto y causa lícita.

Los aspectos principales que plantea el contrato de trabajo, que son salario, jornada de labor y plazo de duración o garantía de permanencia del obrero en su empleo, no eran contemplados sino unilateralmente en beneficio del patrono. Surgió así una manifiesta e irritante desproporción entre las partes contratantes, colocadas en planos de evidente desigualdad. El empresario pagaba a sus obreros los salarios que le placía; no existía límite al tiempo de trabajo, lo que permitió jornadas de 12, 14 y 15 horas y se carecía de garantías respecto a la permanencia del obrero en su empleo. El libre acuerdo de voluntades resultó una mera aserción, pues en realidad en el contrato de trabajo era el patrono el único que fijaba las condiciones.

Entablada la lucha entre la burguesía y el artesanado, fué fácil para la primera lograr su triunfo sobre el segundo porque contaba con factores decisivos para vencer en esta competencia económica. La industria inició su expansión y los pequeños talleres languidecieron. Aparecieron los capitalistas, que contaban cada vez con mayores bienes y posibilidades económicas, y los proletarios, que debían someterse a los dictados de los poseedores.

Con la aparición del proletariado, comienza una nueva etapa en la lucha social. De la oposición existente entre proletariado y capitalismo, nace el derecho del trabajo —a estar a lo que certeramente afirma el tratadista Mario de la Cueva— “como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado, lograda por la fuerza que proporciona la unión, y como un esfuerzo final de la burguesía para obtener la paz social” (5).

Sociólogos, economistas y políticos realizaron severa crítica a los excesos a que condujo la expansión liberal. Nuevas tendencias políticas afloraron en las conciencias individuales y el socialismo, en sus diversos matices, luchó tesoneramente para que el Estado no sea más neutral en la pugna social, sino que participe en la vida económica mediante su intervención reguladora y limitativa a la actividad libre de los particulares. Así, el Estado, gestor o promotor del bien común y en el logro de éste, dicta normas que establecen garantías de orden económico y que se incorporan paulatinamente en el ordenamiento constitucional.

---

(5) Ob. cit., ps. 18 - 19.

## EL TRABAJO

El trabajo, en el mundo contemporáneo, está estrechamente vinculado con la mayor parte de los problemas humanos. Su valor conceptual comprende una diversidad de acepciones, que dan al vocablo sistematizados alcances, fruto de un prolongado proceso histórico.

La idea sobre trabajo, considerado como algo particularmente servil, propio de esclavos o de gente inferior, era de menosprecio en la antigüedad. El cristianismo, con su prédica de elevación humana, dió al trabajo su dignidad. Aquello de *ganarás el pan con el sudor de tu frente*, es el deber impuesto por Dios a los creyentes; fué San Pablo quien enunció conceptos trascendentales para fundamentar la necesidad del trabajo, cuando enseñó que el que no quiere trabajar, que no coma, o sea el derecho del obrero a percibir el fruto de su labor; los deberes recíprocos de los siervos y patronos y el aspecto social del trabajo.

Filósofos y teólogos de la Edad Media, época de apogeo de las corporaciones basadas en principios de orden y justicia laborales, mantuvieron la dignidad del trabajo.

La economía clásica liberal soslayó los principios cristianos sobre el trabajo, fincando todo su interés en el productor antes que en el hombre y haciendo del obrero un mero instrumento de creación de riquezas. Es así como Ives Guyot, llega a sostener: "Cada cual vende su trabajo como el dispensero vende su sal, su café o su azúcar, como lo hace el panadero con su pan, el carnicero con su carne" (6).

La exacerbación materialista del trabajo engendró una ponderable reacción, proveniente principalmente del mundo católico y de los pensadores colectivistas. León XIII con su célebre encíclica *Rerum Novarum* impugna el concepto que estimaba al trabajo como una mercadería; el Código Social de Malinas, obra del Cardenal Mercier, dispone en una de sus normas que el trabajo no debía ser considerado como una mercancía. Sabemos ahora cómo este apotegma de que el "trabajo no es una mercancía" tiene un valor de postulado internacional de carácter ecuménico.

La doctrina social de la Iglesia Católica —concretada especialmente en las encíclicas de León XIII y de Pío XI— es la expresión de veinte siglos de cultura occidental, cuyo valor nace de su grandiosa inmensidad, resultando ininteligible nuestra civilización sin los principios del cristianismo.

La filosofía espiritualista, involucrado en este término el aspecto religioso, considera el trabajo como un deber impuesto al hombre por Dios

---

(6) Cit. por Pablo A. Ramella: "Derechos del trabajador en la Constitución Argentina", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, N° 74, 1954, p. 192.

y se funda en el principios de la dignidad de la persona humana, hecha a imagen y semejanza del Supremo Hacedor.

Un compendio de las conocidas nociones acerca de la naturaleza del trabajo, nos enseña: a) Que es "fuente de satisfacciones y germen de riquezas; el trabajo ha dejado de ser maldición o pena para convertirse, sea cualquiera su forma, en el título único que justifica nuestra actuación en el mundo y ennoblece la existencia" (7); b) "Es esencialmente un acto humano, es la actividad del hombre en tanto que se destina al mantenimiento y al desarrollo de la vida, es la actualización de sus potencias, la entrada en acción de sus facultades, tanto espirituales como materiales; c) "Constituye un deber de estado, una vocación, es una exigencia de la naturaleza misma del hombre, porque trabajar es vivir y sin trabajar la vida sería imposible sobre la tierra; d) "Es creación, y la mayor gloria del trabajo es su carácter, en cierto modo divino, pues se lo debe considerar como una colaboración del hombre en la obra de Dios, como la prolongación humana de la actividad divina, no haciendo el hombre más que, por así decirlo, acabar y completar las grandes empresas de Dios en el mundo; e) "Es social, no es posible laborar verdaderamente más que colaborando, es decir, "laborando con otro", y desde este punto de vista cabe afirmar que el trabajo es una función social, a la par que una acción individual" (8).

### DEBER Y OBLIGACION; DERECHO Y LIBERTAD

El trabajo ha sido jerarquizado en el ordenamiento legal hasta alcanzar su actual rango constitucional. Considerado como "un deber" y "una obligación", también comprende el "derecho al trabajo" y la "libertad de trabajo". Pasemos sucinta revista a cada una de estas fases.

El deber se sitúa principalmente en el campo de lo moral o religioso; en cambio, la obligación es exigible y plenamente regulable por el Derecho. De ahí que las normas constitucionales, que conceptuaban el trabajo como un "deber", ya sea moral o social, lo consideran ahora como "una obligación social", es decir un nexo de indole jurídica que crea el vínculo personal o institucional cuyo cumplimiento puede admitir la coacción.

"El derecho al trabajo", que es el atributo reconocido a toda persona de procurarse por su labor los recursos necesarios para subsistir, es un derecho inherente a todo ser humano. Es la contrapartida del deber de trabajar, consignada con excepcional claridad en la Constitución francesa vigente, cuando proclama: "Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo".

"El derecho de trabajar" está contemplado con admirable precisión y grandeza en el inciso I del artículo 37 de la Constitución de la Repúbli-

(7) Nicolás Pérez Serrano: "La Constitución Española", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 200.

(8) Cit. por Pablo A. Ramella, ob. cit., p. 191.



ca Argentina y es la conquista, ya generalizada en el ámbito institucional, que preserva al hombre de vivir libre de necesidad, pues toda persona apta debe tener acceso a las fuentes de producción para costear su existencia y la de quienes viven bajo su cuidado. La seguridad económica vital, tiene que ser cumplida por la función de previsión social que incumbe al Estado, dentro de la cual la seguridad social desempeña rol principalísimo. Los "derechos a la seguridad social", como derechos humanos y como correlativos deberes del Estado, llamado a cumplir tal función, tienen por finalidad proteger al hombre cuando pierde o disminuye su capacidad de trabajo, combaten la desocupación o el paro forzoso y, en síntesis, le guarecen de la inseguridad ante la vida y la incertidumbre o angustia del porvenir.

"La libertad de trabajo" es básica y profunda y en ella radica un aspecto esencial de la temática social. Tres etapas se distinguen en el proceso histórico de la libertad de trabajo, a saber: En la primera, la libertad de trabajo es una cuestión de relaciones entre individuos, o sea la época anterior a la Edad Media; en la segunda, se trata de un problema entre individuos y corporaciones, vale decir durante el Medioevo; y la tercera comprende los nexos que se establecen entre individuos y corporaciones con el Estado, es decir la era que se inicia con la Revolución Francesa, en la que el problema de individuos con individuos subsiste de nuevo.

Sabido es que la libertad de trabajo, otorgada a toda persona para el libre ejercicio de cualquier actividad lícita, no reconoce otras vallas que las opuestas por el interés general consagrado en las leyes.

En resumen, el trabajo como actividad vital del ser humano, extensivo a todas las clases y calidades sociales, es un deber, derecho y honra que se ejercita para cumplir una función social: la de permitir una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole. Cumple, también, un fin de orden ético, cual es la manifestación de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad y de la conciencia.

### **JERARQUIA CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO**

Con los atributos señalados, el trabajo adquiere definitivamente jerarquía constitucional y logra "en la época presente un contenido que implica una evidente reivindicación del valor humano como esencia y trascendencia. Pero esta nueva concepción del trabajo, no debe servir para la lucha, sino para afirmar un contenido de dignidad que implique la superación del hombre de trabajo. Menos debe servir para la violencia, sino para afianzar los vínculos de la solidaridad en la vida social" (9).

El Derecho Constitucional neo-contemporáneo ha ampliado su horizonte con la incorporación de nuevas instituciones, que antes no estaban

---

(9) Mariano R. Tissebaum: "La jerarquía del trabajo en las nuevas Constituciones", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Nos. I - II III, Lima, 1946, p. 46.

dentro de su propia órbita. El ensanchamiento de la esfera del Derecho Público es un fenómeno propio de nuestros tiempos, que patentizan el incremento de normas de orden público en materias que estaban reservadas a las regulaciones del Derecho Privado. Este desplazamiento del Derecho Público, cuyo crecimiento es notorio, ha sido significativamente puntualizado por el profesor Georges Ripert, quien lo analiza agudamente bajo el epígrafe de **"Tout devient Droit Public"**.

La evolución histórica del Derecho Constitucional nos muestra que hemos llegado a un período caracterizado por la superioridad de lo social. Adolfo Thiers expresó en 1871: "La tercera República Francesa será conservadora o no será". Parodiando esta frase, Jorge Gurvitch en su libro "Declaración de los Derechos Sociales" publicado en 1944, dijo: "La cuarta República Francesa será social o no será". A su vez, el profesor A. F. Cesarino Junior ha ido más lejos para afirmar: "La democracia misma será social o no será".

#### **DEMOCRACIA POLITICA Y DEMOCRACIA ECONOMICA**

En verdad que "la democracia —como sostiene el profesor Alfonso Padilla Serra— parece condenada, desde su aparición como concepción política, a la más diversa fortuna según el momento histórico y el lugar en que quiera realizarse, o el autor que intente enunciar sus principios. En el momento actual aparece inmersa en uno de esos laberintos de difícil salida, en que ha sido pródigo el destino con ella, por la babélica confusión a que se ha llegado usando todos de un mismo vocablo para expresar los más diversos conceptos, y por la extrema gravedad de la circunstancia histórica que le acompaña" (10).

Con todo, la democracia admite una distinción neta entre democracia política y democracia económica y social. La primera caracterizada porque persigue el logro de las libertades públicas esenciales y le preocupa atemperar la autoridad gubernamental; la segunda pugna ante todo por el reinado de la igualdad antes que el de la libertad y busca una nueva organización económica, para lo que demanda la regulación pública de la producción, así como la distribución igualitaria y más justa en pro de la masa popular. Democracia económica y social hace recaer el acento sobre principios de igualdad, enderezando sus afanes hacia una sociedad más humana y justa y hacia el logro de mejores condiciones de vida; mientras que el principio de la libertad individual es el meollo de la democracia política.

En síntesis, un Estado se hallará más próximo a la veraz y completa democracia —conocida como integral— a medida que concentre

(10) Alfonso Padilla Serra: "La crisis de la democracia actual y los sistemas electorales", Archivo de Derecho Público, Universidad de Granada, 1953- 54, p. 77.

sus esfuerzos para emplear equitativamente los medios políticos, económicos y sociales que son sus ingredientes consubstanciales.

### CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO SOCIAL

La "constitucionalización del Derecho Social", que es una realidad generalizada en el mundo que vivimos, representa un movimiento vigoroso emergente de las dos grandes conflagraciones mundiales del presente siglo, que se expresa por la introducción en las leyes fundamentales de cláusulas de alcance social.

Para el constitucionalista existe una preocupación especial y ella radica en dar al Derecho Social su jerarquía preeminente. "Si el problema político del constitucionalismo consistía —manifestaba el profesor Posada— y consiste aún en el nuevo constitucionalismo en realizar un régimen de garantías jurídicas de las libertades, el problema de ahora, para un constitucionalista ajustado al ritmo acelerado de los tiempos, estriba en hacer posible un régimen jurídico y social adecuado en el que el trabajo, sea como un don del cielo, exigencia moral —no solo económica—; en suma, condición para la dignidad de la vida humana" (11).

Varios hechos prueban la vigencia del constitucionalismo social, "que hace de las Cartas Políticas de los Estados modernos, ya no meros documentos de esa restricta índole y de valor muy general, sino actos de expreso y concreto sentimiento colectivo, sobre los problemas que en forma más inmediata y próxima afectan a la sensibilidad y al interés públicos" (12).

El proceso del constitucionalismo social, que atribuye extraordinaria importancia a la institución del trabajo como a la previsión social, en apretada síntesis, exhibe los siguientes hitos en su evolución.

Como hechos institucionales aislados, aunque cronológicamente precedentes, cabe señalar a Suiza y a Colombia, que mediante sus Constituciones de 1874 y 1886, respectivamente, establecieron disposiciones concernientes a la regulación jurídica del trabajo. Merece destacarse como la Ley fundamental colombiana de ese entonces proclamó ya que el trabajo era "una obligación social", concepto que será repetido en las constituciones del presente siglo.

Corresponde a México, mediante su Constitución promulgada en 1917, la gloria inmarcesible de haber insertado un conjunto sistemático de preceptos del Derecho Social como garantías institucionales. Con posterior-

(11) Adolfo Posada: "La crisis del Estado y el derecho político", Madrid, 1934, p. 130.

(12) Academia de Ciencias Económicas: "Las cláusulas económico - sociales en las Constituciones de América", Oscar Frerking Salas, T. I., Ed. Losada, Buenos Aires, 1947, p. 64.

ridad, Rusia en 1918 y Alemania en 1919, se otorgan constituciones a tono con principios sociales revolucionarios. Particularmente la Constitución de Weimar "fué la obra jurídica europea más importante de la primera Post-Guerra Mundial. En ella plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores" (13). Mas tarde, adviene la Constitución de la República Española, de efímera vigencia, pero cuyo influjo llegó hasta nuestros constituyentes de 1938, que dieron a la Nación un nuevo ordenamiento supralegal, innovador, progresista y de persistente matiz socialista.

Iniciado el periodo del constitucionalismo denominado revisionista y creador, que comienza con la post-guerra de la primera conflagración europea, la generalidad de los países de Hispano América reforman sus Códigos políticos en el lapso comprendido entre 1917 y 1945, empenándose en incorporarles cláusulas de carácter social.

### ORDEN SOCIAL JUSTO

La pre-guerra de la segunda hecatombe mundial, magnifica el proceso del constitucionalismo social con el surgimiento de nuevos y vigorosos textos políticos. Tarea fatigosa sería recopilar esos textos con el intento de analizar pormenorizadamente diferenciaciones de matices en su construcción formal. Bástenos, en circunstancias como la presente, destacar el común denominador de la justicia social como valor trascendente de insospechadas realizaciones, que es el móvil de su inspiración y el numen de su espíritu.

Los preceptos básicos del trabajo y la previsión social —comprendida dentro de esta la seguridad social— se incorporan a las pautas constitucionales con un contenido fundamental de orden público, trazando así las coordenadas dentro de las cuales corresponde el desenvolvimiento legislativo a los congresos encargados de dictar las leyes.

En Europa, entre las nuevas Constituciones que se dictan, surgen dos grandes reordenamientos institucionales: el de Francia de 1946 y el de Italia en 1947; en América, donde son también varios los nuevos textos fundamentales, Brasil y Argentina, con sus reformas constitucionales de 1946 y 1949, marcan la substancialidad de finalidades reguladoras, intervencionistas y orientadoras que trazan una nueva teleología para el Estado, fundada en la teoría del orden social justo.

### JUSTICIA SOCIAL

Santo Tomás nos dá su conocido concepto sobre justicia, sosteniendo que ella "es el hábito por el cual se dá, por una voluntad constan-

---

(13) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 41.

te y perpetua, su derecho a cada uno" (14). Esta idea comprende necesariamente una relación entre partes, pudiendo ser estas una persona y otra, o entre persona y comunidad.

De lo anterior se infiere las tres conocidas formas de la justicia, esbozadas por Aristóteles y concretadas por Santo Tomás: Justicia conmutativa, que significa relaciones de las partes entre sí, o sea de persona a persona; se refiere a los derechos y obligaciones entre los individuos. Justicia distributiva, que significa una relación entre la parte y el todo, o sea la persona y la comunidad, refiriéndose a los derechos de los habitantes y que "reclama el respeto de la proporcionalidad en el reparto de los bienes comunes" (15). Justicia legal, que significa relaciones del todo con la parte, o sea de la comunidad con la persona, cuya conducta observa respecto a la sociedad que integra para el logro del bien común de ésta, refiriéndose a los deberes de los individuos.

La justicia social, según Ferraz Alvin (16), tiene mayor comprensión y mayor extensión que la justicia conmutativa, la distributiva y la legal. Su mayor comprensión que las anteriores es "porque encierra mejor el conjunto de caracteres esenciales a la idea de justicia"; y la mayor extensión radica en que "comprende a todos los componentes del grupo social".

El padre Herrera Oria estima que "el concepto de justicia social corre paralelo al del bien común", siendo el objeto de aquélla la realización de éste: "La justicia social será, así, —propugna— aquélla encaminada a realizar aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de ciudadanos para el desarrollo de su vida material, intelectual y religiosa" (17).

Una concepción más diáfana acerca de justicia social es la dada por Gillet, que dice: "Justicia social es la justicia que tiene directamente por objeto el bien común de la sociedad y por función regular las relaciones de los ciudadanos con este bien común que, ellos tienen el deber de servir para tener el derecho de servirse de él" (18). Así surge la correlatividad de cumplimiento del deber y ejercicio del derecho, como anverso y reverso indispensables al bien común de la colectividad.

Es necesario precisar qué debemos entender por bien común. Este, según Monseñor Bernareggi, "no es el interés de la mayoría, o "bien público"; sino el bien de todos y cada uno al mismo tiempo. Es el bien que se lo

(14) Santo Tomás de Aquino: "Suma teológica", Club de Lectores, Buenos Aires, 1948, t. XI, p. 118.

(15) Instituto de Derecho Político, Constitucional y de la Administración: "Cuadernos periódicos", N° 6, 1955, Buenos Aires, p. 20.

(16) Salvador Dana Montañó: "Justicia Social y Reforma Constitucional", Santa Fe, República Argentina, 1948, p. 23.

(17) Cit. por Dana Montañó, ob. cit. p. 23.

(18) "Cuadernos periódicos", N° 6, p. 21.

gra en el respecto de los derechos esenciales de la persona humana y en la realización de condiciones sociales en las que la persona puede desenvolver libre y orgánicamente todas sus actividades honestas con la mayor ventaja posible del cuerpo social que redunde en la de cada ciudadano" (19).

## JUSTICIA SOCIAL Y REVISION CONSTITUCIONAL

Es incuestionable, pues, la notable penetración del Derecho Social en la esfera del Derecho Público, mediante las regulaciones de orden constitucional de la institución del trabajo, enfocado como derecho protector de los trabajadores y como garantía de libertad frente al Estado.

Las Constituciones del pasado siglo fueron la expresión de la ideología liberal, construidas por la burguesía y para su servicio. En la centuria que vivimos, las Constituciones se están edificando sobre diversos elementos sociales. Ambas corresponden a determinados sistemas económicos y principistas que representan.

"El Estado no puede limitarse a reconocer la independencia jurídica del individuo; —argumenta el profesor Mirkine Guétzevitch— debe crear un minimum de condiciones necesarias para asegurar su independencia social" (20). El desarrollo y mejoramiento económico conducirá a la independencia social, siempre que al capital se le dé un uso industrial y no de mero lucro financiero.

En este punto, conviene anotar el plausible propósito encaminado a desproletarizar a los asalariados, manifestado por elementos de la Iglesia y propiciado también por Pio XII. "Desproletarizar significa, según Franceschi (21), sacar al trabajador de su condición social inferiorizada, en la que vive al día, inseguro del mañana, sin propiedad alguna, expuesto a todas las quiebras de la adversa suerte. Es indispensable que llegue a tener estabilidad e independencia, que pueda afirmarse dentro de la colectividad, que sea plenamente respetado en su personalidad".

Los derechos sociales, en nuestros días, ocupan el primer plano de la praxis estatal y son objeto de regulación constitucional en la que se fija pautas para el desenvolvimiento del capital, la propiedad, la educación, la cultura y la investigación, la salud, la cooperación; la familia, cualquiera que sea su origen, como célula constitutiva de la sociedad cuanto como unidad de producción; la maternidad, la infancia y la adolescencia, la vejez y los derechos de la ancianidad.

La idea de justicia social está puesta de manifiesto en fórmulas constitucionales, cada vez más amplias y en pos de mejoramiento, pues, —como

(19) Cit. por Dana Montaña, ob. cit., p. 131.

(20) Boris Mirkine-Guétzevitch: "Les Constitutions de l'Europe nouvelle", Paris, Delagrave, 2ª ed., 1930, p. 35.

(21) Cit. por Pablo A. Ramella, ob. cit., p. 209.

agudamente pensó Jacques Maritain,— “el primer deber de un Estado moderno, es el de imponer la justicia social” (22).

De ahí que, encuadrándonos al pensamiento de Fichte, que juzgaba que toda Constitución es producto del tiempo y de las necesidades de la época, no siendo por tanto inmutable, concluiremos expresando que cualquier proceso de revisión constitucional que se cumpla entre nosotros, ha de incidir necesariamente en el aspecto social porque vivimos la hora del constitucionalismo social, que en esencia no es sino la penetración de los principios de justicia y seguridad social en el Derecho Constitucional; tendencia que, además de su fundamentación teórica, cuenta con la fe de las masas populares, incontenibles en su impulso de progreso, bajo aquella célebre divisa consignada en la Declaración de Méjico de 1945, que proclama: “El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad”.



(22) Cit. por Juan Casiello, “La justicia social como instrumento del Estado”, Cuadernos periódicos, Instituto de Derecho Político, Constitucional y de la Administración, N° 6, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1955, p. 29.

UNIVERSIDAD MAYOR DE "SAN ANDRÉS"  
PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO

---

- \* CUADERNO N° 1.— LA HUELGA.— Roberto Pérez Paton.
- \* CUADERNO N° 2.— ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DE BOLIVIA.— Alfredo Revilla Quezada.
- \* CUADERNO N° 3.— RESEÑA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA.—  
Ciro Félix Trigo.
- \* CUADERNO N° 4.— IDEAS GENERALES SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL DECRETO LEY.— Rafael Bielsa.
- \* CUADERNO N° 5.— REGIMEN JURIDICO DE LA MENOR EDAD EN BOLIVIA.— María Josefa Saavedra.
- \* CUADERNO N° 6.— ORIGENES DE NUESTRO DERECHO PROCESAL.— Humberto Vázquez Machicado
- CUADERNO N° 7.— EL PROBLEMA MARITIMO DE BOLIVIA.— Roberto Prudencio.
- \* CUADERNO N° 8.— INFORME KEENLEYSIDE.
- CUADERNO N° 9.— TRES ESTUDIOS SOBRE ADMINISTRACION.— Alfredo Revilla Quezada.
- \* CUADERNO N° 10.— LA COLABORACION OBRERO PATRONAL Y EL CONTROL OBRERO EN LA INDUSTRIA.— Roberto Pérez Patón.
- CUADERNO N° 11.— MEMORIA DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO.— Año lectivo 1952.
- CUADERNO N° 12.— CURSILLO DE DERECHO PENAL.— Luis Jiménez de Asúa.
- CUADERNO N° 13.— LA UNIVERSALIDAD Y LA IGUALDAD EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.— Luis García Arias.
- CUADERNO N° 14.— SITUACION DE LA CIENCIA JURIDICA EUROPEA.— Carl Schmidt.
- \* CUADERNO N° 15.— CONFERENCIAS SOBRE DESARROLLO ECONOMICO, PRESUPUESTO, ESTABILIZACION, ETC.— Misión técnica de la ONU, en Bolivia.
- CUADERNO N° 16.— PLAN INMEDIATO DE POLITICA ECONOMICA DEL GOBIERNO DE LA REVOLUCION NACIONAL.— Walter Guevara Arze.
- CUADERNO N° 17.— ALGUNOS ASPECTOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL PUBLICO EN EL BRASIL Y PUERTO RICO.— Alfredo Revilla Quezada.
- CUADERNO N° 18.— INSANOS MENTALES, CODIGO CIVIL DE BOLIVIA, ANTEPROYECTO DE OSSORIO.— Alberto J. Molinas.
- CUADERNO N° 19.— CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.— Alfredo Revilla Quezada.
- CUADERNO N° 20.— CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.—  
Ciro Félix Trigo.

REVISTA DE DERECHO.— (ORGANO OFICIAL DE LA FACULTAD,  
Nos. 1 al 23).

\* Agotado.



ANALES DE LEGISLACION BOLIVIANA.— (Compilación de Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas de carácter general).

- Volumen N° 1.— (Agosto y Septiembre de 1949).  
Volumen N° 2.— (Octubre y Noviembre de 1949).  
Volumen N° 3.— (Diciembre de 1949: Primera y Segunda Parte).  
Volumen N° 4.— (Enero y Febrero de 1950).  
Volumen N° 5.— (Marzo, Abril y Mayo de 1950).  
Volumen N° 6.— (Junio, Julio y Agosto de 1950).  
Volumen N° 7.— (Septiembre y Octubre de 1950).  
Volumen N° 8.— (Noviembre y Diciembre de 1950).  
Volumen N° 9.— (Enero, Febrero y Marzo de 1951).  
Volumen N° 10.— (Abril, Mayo y Junio de 1951).  
Volumen N° 11.— (Julio, Agosto y Septiembre de 1951).  
Volumen N° 12.— (Octubre, Noviembre y Diciembre de 1951).  
Volumen N° 13.— (Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1952).  
Volumen N° 14.— (Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1952).  
Volumen N° 15.— (Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1952).  
Volumen N° 16.— (Enero, Febrero y Marzo de 1953).  
Volumen N° 17.— (Abril, Mayo y Junio de 1953).  
Volumen N° 18.— (Julio, Agosto y Septiembre de 1953).  
Volumen N° 19.— (Octubre, Noviembre y Diciembre de 1953).  
Volumen N° 20.— (Enero, Febrero y Marzo de 1954).  
Volumen N° 21.— (Abril, Mayo y Junio de 1954).  
Volumen N° 22.— (Julio, Agosto y Septiembre de 1954).  
Volumen N° 23.— (Octubre, Noviembre y Diciembre de 1954).  
Volumen N° 24.— (Enero, Febrero y Marzo de 1955).  
Volumen N° 25.— (Abril, Mayo y Junio de 1955).  
Volumen No 26.— (Julio, Agosto y Septiembre de 1955).

Los trabajos incluidos en la REVISTA DE DERECHO y en LOS CUADERNOS DE DERECHO son de responsabilidad exclusiva de sus autores y su publicación no implica que la REVISTA ni la Facultad de Derecho, se solidaricen con su contenido.

Correspondencia y Canjes para  
**REVISTA DE DERECHO Y  
ANALES DE LEGISLACION BOLIVIANA:**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Paz (Bolivia).

Casilla 1464.